



Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA

DEMANDADO: GUADIA PATRICIA VILLA MARIN

ES

NUMERO DE RADICACIÓN:

Remate
22/Abril/2024
10:00 am
inmueble

11001400302620170016400

026-2017-00164-00- J. 14 C.M.E.S



X

FINIENDE 19 OCT 18 CUADERNO UNO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
7-70164
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia	:	Demanda	Ejecutiva
Singular de Menor Cuantía			
Demandante	:	HARIF YASSER	GARZÓN
BARBOSA C.C. 1.033.730.752			
Demandados	:	CLAUDIA PATRICIA	VILLA
MARIN C.C. 52.128.774			
Asunto	:	OTORGAMIENTO PODER	

HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía. N° **1.033.730.752**, con domicilio en ésta ciudad capital, en mi condición de **Acreedor Demandante**, me permito manifestar respetuosamente a su señoría, que confiero **PODER ESPECIAL**, aunque **AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de Ciudadanía **No 1.026.283.604** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses, formule y tramite hasta su culminación ante su despacho judicial, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA BASADA EN DOS (2) LETRAS DE CAMBIO**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN**, persona natural, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad capital, identificada con la cédula de Ciudadanía N° **52.128.774** en calidad de Deudora y Libradora de los Títulos Valores Base de la Acción.

Lo anterior con el propósito de obtener **EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO** consignadas en las Letras de Cambio que a continuación relaciono:

1. LC -N° 1 Por Valor de \$23.000.000.00 otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 16 de Noviembre de 2015.
2. LC -N° 2 Por Valor de \$26.850.000.00 otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2016.

La demanda encomendada al **Dr. RIOS TORRES** mediante el presente mandato especial, deberá tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía que para este tipo de demandas establece el Código



ESPACIO EN BLANCO



General del Proceso, en especial, lo indicado en el artículo 422 y subsiguientes de dicha obra procedimental, o por las normas pertinentes.

Mi apoderado, además de las funciones contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda expresamente autorizado para recibir, impugnar, conciliar, transigir, sustituir, retirar oficios y/o títulos de depósitos judiciales, sustituir el poder para la práctica de la diligencia, incluso reasumir el presente poder, también para terminar el proceso por cualquier causa.



Sírvase señor juez, en tal efecto, reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente;

Quien otorga,

HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA
C.C. 1.033.730.752

Acepto,

HAROLD ANDRES RIOS TORRES
C.C. No 1.026.283.604 de Bogotá D.C.
T.P. N° 263.879 del C.S. de la J.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FUNCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Harold Andrés Ríos T.

Quien se identificó con C.C. No. 1026283604

T. P. No. 263879 Bogotá, D.C. el 3 FEB 2017

Responsable Centro de Servicios Yvette Vivian Arenas Beltran

Yvette Vivian Arenas Beltran



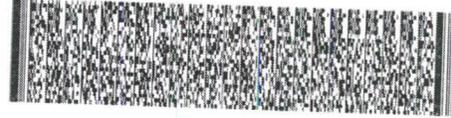
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



37443

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
HARIF YASSER GARZON BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1033730752, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C - REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



6djkmrcdoua2

25/01/2017 - 12:05:09:634

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

3

LC-211 8019556

ACEPTADA
(Girados)

1 *Claudia Patricia Utho*
Céd. o Nit. *82.128.774 Bta*

2
Céd. o Nit.

3
Céd. o Nit.

Fecha: *19 Enero de 2015* No. *1* Por \$ *23.000.000*

Señor(es): *Claudia Patricia Utho* de *Noviembre* del año *2015*

El *16* de *Noviembre* del año *2015*

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en *Bojota D.O.*

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: *Harif*

La cantidad de: *Veintitres Millones de Pesos* (\$ *23.000.000*)

Pesos m/ en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS		DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1	<i>Alle 77B# 106-63</i>			<i>[Signature]</i>
2				
3				(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 1662 por

REV. 01-2016

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley original.

4

LC-211 9019551

ACEPTADA
(Girados)

1 *Claudia Patricia Villa*
Céd. o Nit. *52128774 Bfa*

2
Céd. o Nit.

3
Céd. o Nit.



Fecha: *19 Enero de 2015* No. *2* Por \$ *26.850.000 =*

Señor(es): *Claudia Patricia Villa* del año *2016*

El *18* de *Febrero*

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en *Bogotá D.C.*

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: *Hair*

La cantidad de: *Veintiseis Milones Ochocientos Cuarenta y Seis* Pesos m/l en *mil pesos* cuota (\$) de \$ *26.850.000*, más intereses durante el plazo del *1* () mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS		DIRECCION ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1	<i>0177B N° 106-63</i>			<i>[Signature]</i>
2				
3				(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por UES

REV. 01-2016

© LEGIS. Prohibido toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autor.

5

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia : Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante : HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA C.C. 1.033.730.752
Demandados : CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN C.C. 52.128.774
Asunto : LIBELO INTRODUCTORIO

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad Capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.283.604 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 263.879 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía. N° 1.033.730.752, con domicilio en esta ciudad capital, en su condición de **ACREEDOR**, Por medio del presente libelo, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en contra la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN**, persona natural, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.128.774, domiciliada y residenciada igualmente en la ciudad de Bogota D.C., para que se libre a favor de mi poderdante acreedor, y en contra de la demandada deudora, mandamiento de pago por las sumas que expondré en el acápite de pretensiones y que tienen su asidero en los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora **CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.128.774, con ocasión de un contrato de mutuo comercial, suscribió a favor de mi defendido, el señor **HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía. N° 1.033.730.752, dos títulos valores tipo letras de cambio que se describen a continuación:
 - 1.1.LC -N° 1 Por Valor de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$23.000.000.00), otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 16 de Noviembre de 2015
 - 1.2.LC -N° 2 Por Valor de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$26.850.000.00), otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2016.
2. Las anteriores letras de cambio fueron giradas a favor del señor **HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía. N° 1.033.730.752
3. El plazo para el pago incorporado en las letras de cambio se encuentran vencido y el crédito de cada una no ha sido pagado, por lo que se encuentra en mora de cada una de ellas.
4. El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.
5. El señor **HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía. N° 1.033.730.752, en su calidad de acreedor de los títulos, ha requerido en innumerables oportunidades desde el vencimiento de la

obligacion, a la deudora, para que realice el pago correspondiente, pero a la fecha, ha sido imposible que este se produzca.

6. Pese a los continuos requerimientos para el pago de la obligación adquirida, la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN C.C. 52.128.774** se ha mostrado renuente al pago.

II. PRETENSIONES

Con lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Demandada **CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN C.C. 52.128.774** y a favor del Demandante **HARIF YASSER GARZÓN BARBOSA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía. N° **1.033.730.752**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$49.850.000)**, más intereses moratorios, discriminados en las siguientes sumas de dinero:

1.1. De la letra de Cambio LC -N° 1, Por Valor de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.000.000.00)** otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 16 de Noviembre de 2015.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad del título, esto es desde el 16 de noviembre de 2015, hasta la fecha en que se verifique su pago total.

2. De la letra de Cambio LC -N° 2, Por Valor de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.850.000.00)** otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2016.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad del título, es decir, desde el 18 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se verifique su pago total.

TERCERO: Por las costas procesales en que el suscrito tenga que incurrir por cuenta del presente proceso, incluyendo agencias en derecho.

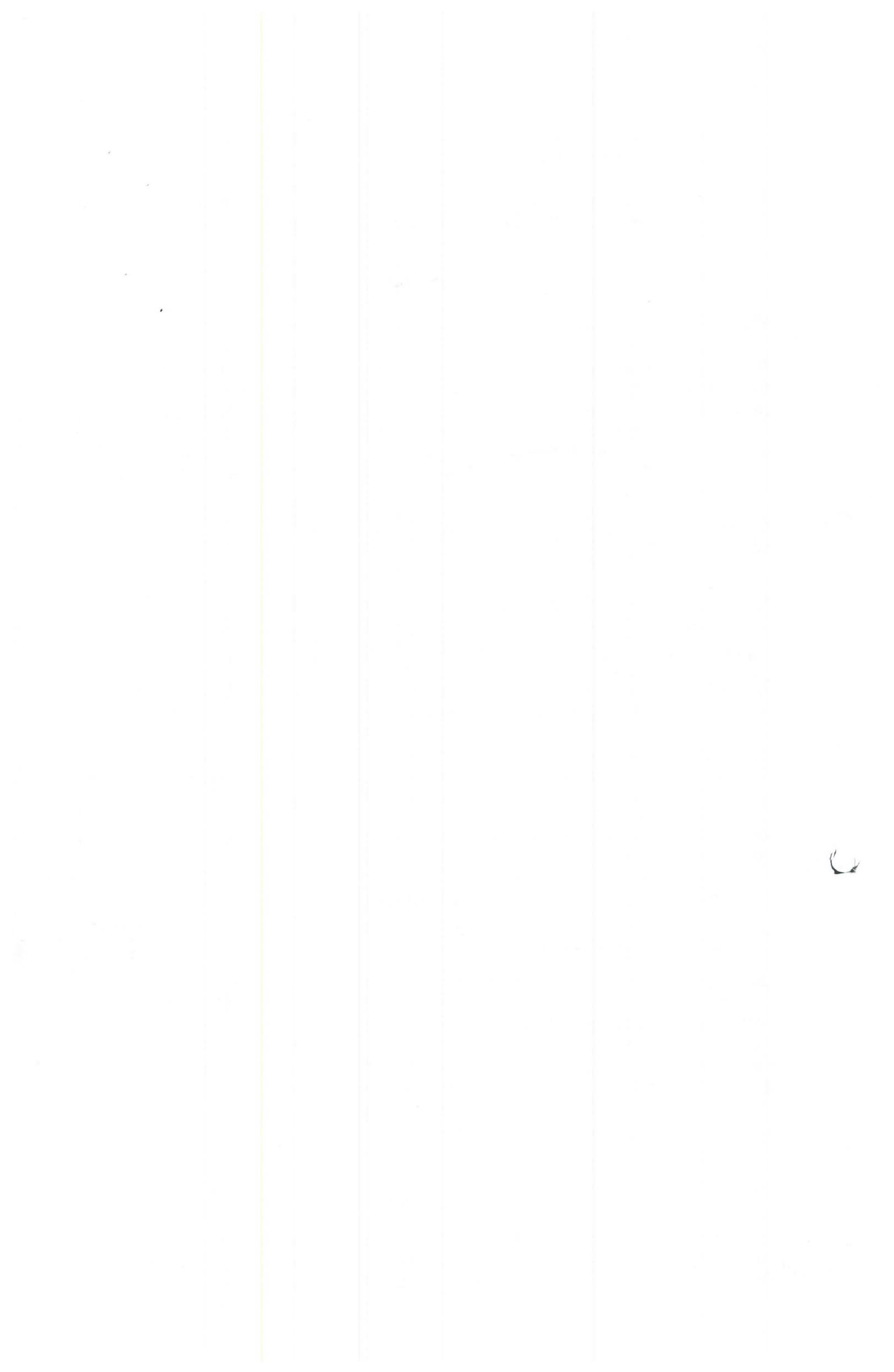
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Exhorto como fundamentos las siguientes normas:

Constituyen fundamento jurídico de la presente acción, las disposiciones de que tratan los artículos 26, 28, 82, 422 y 599 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012); artículos 619, 785, 793, 883 y 884 del Código de Comercio, artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008. Artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, ley 1231 de 2008, ley 3327 de 2009, artículo 422 del Código General del Proceso. artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal; artículo 12 de la Ley 446 de 1998; artículos 32 inciso 1, 1842 de 1991; artículo 365 de la Constitución Política de Colombia,

IV. PROCEDIMIENTO

El presente proceso se tramitará de conformidad con lo señalado en la Sección Segunda del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que trata del Proceso Ejecutivo en su Título Único, disposiciones pertinentes y en concordancia con la cuantía aquí expuesta.



7

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual es de menor, ya que la estimo en \$49.850.000, para conocer del presente asunto.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las letras de cambio que a continuación relaciono y anexo a la demanda en original y que son la prueba fundamental del petitum:

LC -N° 1 Por Valor de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$23.000.000.00), otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 16 de Noviembre de 2015

LC -N° 2 Por Valor de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$26.850.000.00), otorgada el 19 de enero de 2015 con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2016.

Las cuales allego como obligaciones claras expresas y exigibles, con su respectiva presentación personal ante notaria.

VII. ANEXOS

Me permito anexar los títulos valores mencionados en el acápite anterior, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la demandada y una copia más del libelo para el archivo del juzgado.

VIII. NOTIFICACIONES

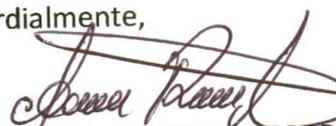
- El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 12 f N° 27 - 10 sur de esta ciudad., al celular 3112958084, y al correo electrónico harold.rios17@gmail.com
- La demandada en el lugar de su residencia en la **Calle 77 B Nro. 106 - 63** Expedida en Bogotá y correo electrónico De acuerdo el Artículo 82 del Código General del Proceso en su **Parágrafo 1º**: (...) "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esta circunstancia (...)"

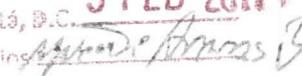
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el Correo Electrónico de la Señora **CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN**, razón por la cual es imposible aportarlo al acápite de notificaciones.

- El Demandante en la Calle 2 Nro. 31 A - 06 Apto 301 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico harifyasser@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,


HAROLD ANDRES RIOS TORRES
 C.C. No 1.026.283.604 de Bogotá D.C.
 T.P. N° 263.879 del C.S. de la J.


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CONCILIACION
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente p
Harold Andres Rios T.
 Quien se identifico con C.C. No. **1026283604**
 T. P. No. **263879** Bogotá, D.C. **07 FEB 2017**
 Responsable Centro de Servicios 
 Yvette Vivian Arenas Beltrán

10

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACTA DE RECEPCIÓN POR REPARTO

06 FEB. 2017

Recibido de reparto el día _____

Poder	<input checked="" type="checkbox"/>	Formato de negación de servicio	<input checked="" type="checkbox"/>
Poder general	<input checked="" type="checkbox"/>	Derecho de petición	<input checked="" type="checkbox"/>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 03/feb./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

026 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR) ⁸⁸⁴²
 SECUENCIA: 8842 FECHA DE REPARTO: 03/02/2017 5:53:19p. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
103373072	HARIF YASSER GARZON		01
1026283604	HAROLD ANDRES RIOS TORRES	<i>[Handwritten Signature]</i>	03

[Handwritten Signature]
Yvette Vivian Arango Beltrán

OBSERVACIONES:

REPARTO: HMM01 FUNCIONARIO DE REPARTO: yarenasb REPARTO: HMM01 yarenasb

v. 2.0 METS

[Handwritten Signature]
 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
 SECRETARIA

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., **27 FEB 2017**

Rad.: 2017 – 00164

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor de **Harif Yasser Garzón Barbosa**, contra **Claudia Patricia Villa Marín**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1° Por la suma de **\$23'000.000,00**, correspondiente al valor de capital contenido en la letra de cambio No. 1, allegada como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 16 de noviembre de 2015.

2° Por los intereses moratorios sobre **\$23'000.000,00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de noviembre de 2015 y hasta la solución total de la obligación.

3° Por la suma de **\$26'850.000,00**, correspondiente al valor de capital contenido en la letra de cambio No. 2, allegada como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 18 de febrero de 2016.

4° Por los intereses moratorios sobre **\$26'850.000,00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de febrero de 2016 y hasta la solución total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 *ibídem*, y **prevéngasele** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **Harold Andrés Ríos Torres**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado

hoy 28 FEB. 2017 a la hora de las 8.00 A.M.

NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA

Secretaría

JUZ 26 CIVIL MPAL.
62260 21-JUL-'17 16:00

62260 21-JUL-'17 16:00

Handwritten initials and scribbles

Señor:
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : HARIF YASER GARZON BARBOSA
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN
RADICADO : 2017-164
2017-164.

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.283.604 de Bogotá D.C., T.P. 263.879 DE C.S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte actora, AUTORIZO EXPRESAMENTE a **CESAR SARMIENTO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.596.509 de Bogotá, para que revise los procesos que cursan en este Despacho.

Así mismo, queda autorizado para solicitar copias, desarchives, retirar oficios, despachos comisorios, solicitar correcciones y en general para examinar los expedientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código general del proceso y demás normas.

Del Señor Juez cordialmente,

Handwritten signature of Harold Andres Rios Torres

HAROLD ANDRES RIOS TORRES
CC. 1.026.283.604 de Bogotá
TP 263.879 DEL C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiséis Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENCIA PERSONAL

Bogotá, D.C.

21 JUL 2007

Comparecencia de Harold

Andrés Ros Torres

C.C. No. 1.026.283.604 B/H

VTP Certificado de Urgente 263879 (C) I

y manifiesto que comparece en persona a este juzgado para declarar sobre el asunto que se le sigue y para ratificar los hechos que se le imputan y para ratificar los hechos que se le imputan y para ratificar los hechos que se le imputan

El Compareciente

[Handwritten signature]

El Secretario(s)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 OCT 2017 del dos mil diecisiete (2017)

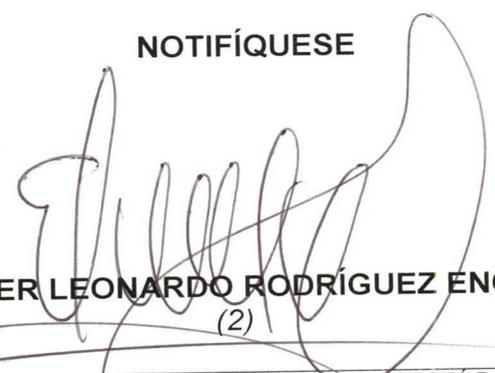
Radicado: 110014003026201700164 00

Para los efectos a que hubiere lugar, téngase en cuenta la autorización realizada al señor Cesar Sarmiento Muñoz y obrante a folio 11 del plenario.

Acto seguido y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente consumadas las medidas decretadas, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique en debida forma al extremo pasivo so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE

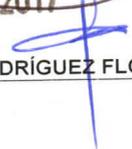
El Juez,



ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO

(2)

APGH

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	153
Hoy	18 OCT. 2017
El Secretario.	
SAULO MANUEL RODRÍGUEZ FLOREZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiséis Civil Municipal
Bogotá D. C.

19

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), hace presencia en este Despacho Judicial la señora CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 52.128.774 expedida en Bogotá, en calidad de demandada. Le notifiqué en forma personal el contenido del auto que libro mandamiento de pago, calendado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitido dentro del Proceso Ejecutivo número 11001400302620170016400, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para pagar la obligación, contestar la demanda y proponer excepciones.

Se advierte al notificado, que de existir trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., anterior a ésta, se entenderá surtida la misma al día siguiente del recibo de aviso, enterado se hace entrega del traslado de la demanda y se firma

El Notificado,


CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN
C. C. No.22.128.774 de Bogotá.

Quien notifica,


HÉCTOR TORRES TORRES
Escribiente

Secretario


SAULO MANUEL RODRÍGUEZ FLOREZ

Señor
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DE : HARIF YASSER GARZON BARBOSA
CONTRA : CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN
Nro : 2017 -00164

JUZ 26 CIVIL MPAL.

65671 24-OCT-17 16:49

Stokor

CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad en Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.128.774 expedida en Bogotá, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.030.607.108 de Bogotá y portadora de la licencia Provisional N°13673, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste demanda, presente excepciones, nulidades y recursos a que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

La Doctora **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO**, queda ampliamente facultada para, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, recibir dineros y todas aquellas demás facultades legales contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, e inherentes a la defensa; además la facultad expresa de conciliar con o sin mi presencia.-

Dígnese señor Juez, reconocerle personería jurídica a la apoderada en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Del señor Juez,

Claudia Patricia Villa Marin
CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN
C.C. 52.128.774 Expedida en Bogotá

Acepto

Angie Paola Serrano Londoño
ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO
C.C. No. N°1.030.607.108 de Bogotá
L.T. No. 13673 H.C.S.J.

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR. JUEZ
fue presentado por: **VILLA MARIN CLAUDIA PATRICIA** quien se identificó con: **C.C. No. 52128774** de **BOGOTÁ** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

Claudia Patricia Villa Marin
EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 20/10/2017 15:48:02.332774

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

415356

Func. o: JETMY

Jose Niro Cifuentes Morales
327370 (E)

7a NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Señor(a)
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

JUZ 26 CIVIL MPAL.

65672 24-OCT-17 16:50

16
Serrano

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de HARIF YASSER GARZÓN contra CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN radicado 2017-164

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, FECHADO EL 27 DE FEBRERO DE 2017. Art 430.2 y 438 del CGP

ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO, natural de Bogotá D.C., domiciliada y residiada en esta ciudad capital, identificada con la cédula de Ciudadanía No 1.030.607.108 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Licencia Provisional No. 13.673 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de la DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN de acuerdo con el poder conferido a la suscrita, dentro del presente proceso radicado 2017-164, por virtud del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO EL 27 DE FEBRERO DE 2017, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, de conformidad con los argumentos que expondré, para solicitar naturalmente su REVOCATORIA, y en consecuencia, la terminación del proceso NEGANDO EL MANDAMIENTO, recurso que me permito realizar en los siguientes términos, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo (02°) del artículo 430 y 438 del Código General del Proceso:

L CONSIDERACIONES.

El artículo 430 *Ibidem*, taxativamente prevé que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Para esto debe recordarse los requisitos del título para que pueda ser considerado ejecutivo en los términos legales:

"Artículo 422 C.G.P... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la simple lectura del artículo citado, se concluye que son varios los requisitos establecidos por el legislador para que un instrumento sea considerado título ejecutivo, siendo las principales: que sean obligaciones, claras, expresas y exigibles, y además de ello, deben venir del deudor, y aparte de ello, que constituyan plena prueba contra él.

17

Para determinar si un documento tiene vocación de título ejecutivo, se debe en consecuencia, analizar y estudiar suficientemente las disposiciones normativas antes descritas, las cuales se discriminan así:

- ¿Qué hace que una obligación sea clara en los términos del artículo 422 *ibídem*?
- ¿Qué hace que una obligación sea expresa en los términos del artículo 422 *ibídem*?
- ¿Qué hace que una obligación sea exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*?

Para responder tales interrogantes, y determinar si se cumple con los requisitos formales del documento como título ejecutivo, en esencia se debe acudir primero a la jurisprudencia y a la doctrina subsidiariamente, por cuanto la ley no prevé taxativamente estas exigencias legales de manera conceptual.

Bajo este orden de ideas, y con carácter vinculante, se debe tener en cuenta la Jurisprudencia Constitucional que sobre el particular se ha desarrollado en esa corporación; como por ejemplo, en la sentencia T 747 de 2013, al resolver la revisión de una acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, cuyo Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, dejó por sentado:

"TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada" (subrayado y negrilla propias)

El no cumplimiento de los requisitos formales del título, honorable Juez, acarrea necesariamente la negación del mandamiento de pago, pues sin estos, no puede ser considerado título ejecutivo, y por ende no tiene vocación de ser objeto de orden ejecutiva de pago.

En este orden, respetado Juez, al observar las letras de cambio, base de la ejecución, se observa, que pese a que mi poderdante sí recibió el dinero objeto de demanda, las letras carecen de claridad porque los espacios diligenciados no lo están correctamente, además ella no firmó como giradora, y la letra escrita en letras presenta inconsistencias serias.

Además de ello, obsérvese que mi poderdante no firmó como giradora de la letra, de donde se deduce que la letra no reúne requisitos.

En los anteriores términos se evidencia entonces, que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, y por ende el mandamiento de pago, ha de ser revocado en su totalidad.

Ahora bien, en lo que respecta LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LA NO CONSTANCIA DE PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

1. CADUCIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO Y SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE PROTESTO (ART 691 Y SS C.CO):

La letra de cambio, en su fecha de vencimiento no fue presentada a mi poderdante para el pago, ni el mismo día, ni dentro de los 8 días siguientes.

Esto, en concordancia con lo siguiente:

Subsección III

Pago

Art. 691.- La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Art. 692.- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Art. 693.- El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

Art. 694.- El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Art. 695.- El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

Debido a que no se observa sello de protesto ante notario, LA LETRA HA CADUCADO, tal como lo prevé el artículo 698 ibídem:

Art. 698.- El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso. Art. 699.- El protesto se hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Art. 700.- si la persona contra quien haya de hacerse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

Art. 701.- Si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona contra la cual deba hacerse el protesto, éste se practicará en la oficina del notario que haya de autorizarlo.

Art. 702.- El protesto por falta de aceptación deberá hacerse antes de la fecha del fallecimiento.

Art. 703.- El protesto por falta de pago se hará dentro de los quince días comunes siguientes al del vencimiento.

Art. 704.- si la letra fuere protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Art. 705.- La letra a la vista sólo se protestará por falta de pago. Lo mismo se reservará si respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa.

Art. 706.- En el cuerpo de la letra de hoja adherida a ella se hará constar, bajo la firma del notario, el hecho del protesto con indicación de la fecha del acta respectiva. Además el funcionario que lo practique levantará acta que contendrá:

- 19
✓
1. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;
 2. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;
 3. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;
 4. La firma de la persona con quien se extienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa, y
 5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del funcionario que lo autorice.

Art. 707.- El tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo cuya dirección conste en él, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o la presentación para la aceptación o el pago.

El tenedor que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

También podrá darse el aviso por el notario encargado de formular el protesto.

De esta manera se vislumbra, que ~~hace falta uno de los requisitos formales del título para que sea exigible, y esto es, la presentación para el pago, y el protesto de la letra.~~ De tal manera que no se hace exigible.

Por los anteriores argumentos, elevo a su despacho la siguiente:

II. PETICIÓN:

PRIMERO: Reponer para Revocar el mandamiento de pago adiado el 27 de febrero del presente año, de acuerdo con el artículo 430 numeral 2, por no reunir los requisitos formales.

SEGUNDO: Subsidiario de lo anterior, ruego honorable Juez, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

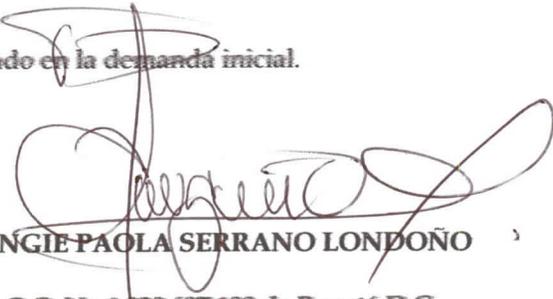
III. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 11 N° 8 - 54 of 304 de Bogotá, en la secretaria del Juzgado o en el correo jarris77@hotmail.com, en la Secretaría de su Despacho.

La demandada en el Lugar indicado en la demanda inicial.

Del señor juez,

Atentamente,


ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO

C.C. No 1.030.607.108 de Bogotá D.C.,

L.T. No. 13.673 del C.S. de la

SECRETARÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 27 OCT 2017 a las ocho A.M.
se fija en lista el anterior escrito de
recurso de reposición
para traslado a la parte que corresponde
por tres (3) días, Vence término el
31/10/17 a las 5:00 p.m.

El Secretario,



Al despacho hoy, 08 NOV 2017

Para proveer.

Secretario


(-3)

Señor(a)

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de HARIF YASSER GARZÓN contra CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN radicado 2017-164

EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO, natural de Bogotá D.C., domiciliada y residiendo en esta ciudad capital, identificada con la cédula de Ciudadanía No 1.030.607.108 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Licencia Provisional No. 13.673 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de la DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA VILLA MARIN de acuerdo con el poder conferido a la suscrita, dentro del presente proceso radicado 2017-164, por virtud del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA, de conformidad con los argumentos que expondré, para solicitar naturalmente su DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES Y NO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso, recurso que me permito realizar en los siguientes términos, conforme a lo dispuesto en de conformidad con el Código General del Proceso.:

2. EXCEPCIÓN DENOMINADA "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LAS LETRA DE CAMBIO" fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (Art. 784 . 4 C.Co)

Para esto debe recordarse los requisitos del título para que pueda ser considerado ejecutivo en los términos legales:

"Artículo 422 C.G.P... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la simple lectura del artículo citado, se concluye que son varios los requisitos establecidos por el legislador para que un instrumento sea considerado título ejecutivo, siendo las principales: que sean obligaciones, claras, expresas y exigibles, y además de ello, deben venir del deudor, y aparte de ello, que constituyan plena prueba contra él.

Para determinar si un documento tiene vocación de título ejecutivo, se debe en consecuencia, analizar y estudiar suficientemente las disposiciones normativas antes descritas, las cuales se discriminan así:

- ¿Qué hace que una obligación sea clara en los términos del artículo 422 *ibidem*?
- ¿Qué hace que una obligación sea expresa en los términos del artículo 422 *ibidem*?
- ¿Qué hace que una obligación sea exigible en los términos del artículo 422 *ibidem*?

Para responder tales interrogantes, y determinar si se cumple con los requisitos formales del documento como título ejecutivo, en esencia se debe acudir primero a la jurisprudencia y a la doctrina subsidiariamente, por cuanto la ley no prevé taxativamente estas exigencias legales de manera conceptual.

Bajo este orden de ideas, y con carácter vinculante, se debe tener en cuenta la Jurisprudencia Constitucional que sobre el particular se ha desarrollado en esa corporación; como por ejemplo, en la sentencia T 747 de 2013, al resolver la revisión de una acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, cuyo Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dejó por sentado:

“TITULO EJECUTIVO–Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (subrayado y negrilla propias)

El no cumplimiento de los requisitos formales del título, honorable Juez, acarrea necesariamente la negación del mandamiento de pago, pues sin estos, no puede ser considerado título ejecutivo, y por ende no tiene vocación de ser objeto de orden ejecutiva de pago.

En este orden, respetado Juez, al observar las letras de cambio, base de la ejecución, se observa, que pese a que mi poderdante si recibió el dinero objeto de demanda, las letras carecen de claridad porque los espacios diligenciados no lo están correctamente, además ella no firmó como giradora, y la letra escrita en letras presenta inconsistencias serias.

Además de ello, obsérvese que mi poderdante no firmó como giradora de la letra, de donde se deduce que la letra no reúne requisitos.

En los anteriores términos se evidencia entonces, que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, y por ende el mandamiento de pago, ha de ser revocado en su totalidad.

1. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (ART 784. 10 C.CO) CADUCIDAD DEL TITULO POR FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO Y SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE PROTESTO (ART 691 Y SS C.CO):**

22
✓

La letra de cambio, en su fecha de vencimiento no fue presentada a mi poderdante para el pago, ni el mismo día, ni dentro de los 8 días siguientes.

Esto, en concordancia con lo siguiente:

Subsección III

Pago

Art. 691.- La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Art. 692.- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Art. 693.- El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

Art. 694.- El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Art. 695.- El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

Debido a que no se observa sello de protesto ante notario, LA LETRA HA CADUCADO, tal como lo prevé el artículo 698 íbidem:

Art. 698.- El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso. Art. 699.- El protesto se hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Art. 700.- si la persona contra quien haya de hacerse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

Art. 701.- Si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona contra la cual deba hacerse el protesto, éste se practicará en la oficina del notario que haya de autorizarlo.

Art. 702.- El protesto por falta de aceptación deberá hacerse antes de la fecha del fallecimiento.

Art. 703.- El protesto por falta de pago se hará dentro de los quince días comunes siguientes al del vencimiento.

Art. 704.- si la letra fuere protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Art. 705.- La letra a la vista sólo se protestará por falta de pago. Lo mismo se reservará si respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa.

Art. 706.- En el cuerpo de la letra de hoja adherida a ella se hará constar, bajo la firma del notario, el hecho del protesto con indicación de la fecha del acta respectiva. Además el funcionario que lo practique levantará acta que contendrá:

1. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;
2. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;

23
/

3. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;

4. La firma de la persona con quien se extienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa, y

5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del funcionario que lo autorice.

Art. 707.- El tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo cuya dirección conste en él, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o la presentación para la aceptación o el pago.

El tenedor que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

También podrá darse el aviso por el notario encargado de formular el protesto.

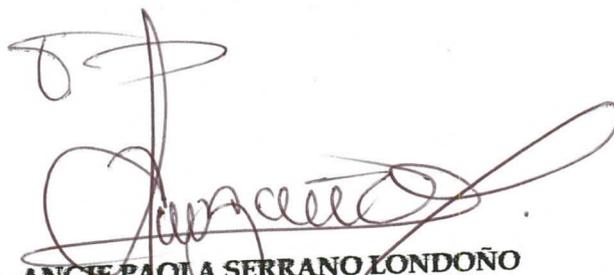
De esta manera se vislumbra, que hace falta uno de los requisitos formales del título para que sea exigible, y esto es, la presentación para el pago, y el protesto de la letra. De tal manera que no se hace exigible.

Por los anteriores argumentos, elevo a su despacho la siguiente:

IV. PETICIÓN:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES ACÁ DESCRITAS, y declarar terminado el presente proceso.

Cordialmente,



ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO
C.C. No 1.030.607.108 de Bogotá D.C.,
L.T. No. 13.673 del C.S. de la J

Al despacho hoy, 08 NOV 2017

Contestación en tiempo
con excepciones de merito

Secretario

f.

(3).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAR 2018 del dos mil dieciocho (2018).

Ref. Ejecutivo No. 2017 - 164.

Se decide el **recurso de reposición** formulado por el ejecutado contra el auto de 27 de febrero de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, previo el recuento de los siguientes:

Antecedentes

La recurrente indica, en síntesis, que las letras de cambio aportadas como base de la ejecución no contienen una obligación clara y expresa, ya que, en su sentir, fue incorrectamente diligenciada y la caligrafía usada en la misma "presenta inconsistencias serias".

De otro lado, entiende que como la demandada "no firmó como giradora de la letra", ello significa que no se reúnen los requisitos formales, así como, de otro lado, que dado que la letra de cambio no le fue presentada a la deudora para el pago en el término del artículo 691 del C. de Co. y tampoco fue protestada, la obligación cuyo recaudo se pretende no puede ser considerada exigible.

Consideraciones

Frente al conflicto que señala el apoderado, es preciso poner de presente, en primer lugar, que cuando el artículo 422 del C. G. del P. establece que sólo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles se refiere a que (i) éstas se encuentren debidamente determinadas, especificadas y patentes en el título y no haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia; (ii) que sus elementos, es decir su objeto y sujetos, aparezcan inequívocamente señalados en el documento y (iii) que sea pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, aquel se halle vencido o ésta se haya cumplido.

Pues bien, bajo este entendido, no encuentra el Despacho reparo alguno que destruya la certeza de los títulos. En efecto, de la simple lectura de las letras de cambio, se observa el monto de la obligación, consistente en las sumas de \$23'000.000 y \$26'580.000 pactadas en un solo capital con fecha de vencimiento a día cierto, esto es, el 16 de noviembre y 16 de febrero de 2015, a cargo de **Claudia Patricia Villa** y en favor de **Harif Yasser Garzón Barbosa**, circunstancias que dan cuenta de la claridad y precisión de la obligación que se recauda, que al estar expresada en una suma líquida y exigible y al haberse determinado a quién le corresponde realizar su pago y en qué fecha, reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 ibídem.

Ahora bien, en lo que respecta la calidad de giradora de la demandada, baste recordar que el artículo 676 del C. de Co. permite que la letra de cambio sea girada a cargo del mismo girador. Ello se explica por cuanto el derecho cambiario "reconoce la duplicidad de carácter con que una misma persona puede intervenir en

una letra, sin que se confundan las respectivas posiciones”¹. Así, tal hipótesis ocurre cuando el girador gira contra sí, por lo que se entiende que ha aceptado el giro: “es como si el girador se diera la orden de pago a sí mismo en beneficio de un tercero: señor A pague por orden de A esta letra de cambio al señor C”², lo que implica que esa persona que firma en las dos posiciones, queda obligada en ambas, con su carácter propio de parte indirecta como girador y de directa como aceptante, calidad en la que, sin duda, también suscribió el título la señora **Claudia Patricia Villa**.

Por otra parte, importa aclarar que, de conformidad con lo señalado en el artículos 697, ss. y el artículo 787 del C. de Co., el protesto es el procedimiento por el cual el tenedor del título pretende reclamar el derecho allí contenido, atestiguando que el obligado no puede o no quiere efectuar el pago. Así, la finalidad del protesto es, de un lado, evitar que las acciones de regreso del último tenedor caduquen, pero también lograr comprobar, de manera fehaciente, quién debía pagar o aceptar el título y, a pesar de ello, omitió su deber, aun con la diligencia desplegada por el tenedor para recaudar la obligación³.

No obstante, el mismo artículo 697 ibídem, consagra la posibilidad de que el requisito de protestar el título se predique sólo de aquellos en los que se incluya la cláusula expresa “con protesto”, de manera que sólo por excepción puede ser exigido si el creador de la letra lo inserta en caracteres visibles, circunstancia que difiere totalmente del caso que nos ocupa, en tanto que las letras objeto de la ejecución no sólo no contienen dicha advertencia, sino que además en ellas se determinó expresamente que dicho procedimiento no se requeriría, como se desprende de la expresión “sin protesto” contenida en los documentos obrantes a folios 3 y 4.

Por último, debe advertirse que como la misión fundamental de la letra de cambio en el mundo jurídico y económico es su pago, la presentación del título es una carga que corresponde al tenedor del mismo, la cual surge de su carácter constitutivo y dispositivo. Es por ello que se les ha denominado “títulos de exhibición” “para indicar que su presentación es presupuesto insoslayable para obtener el pago”⁴.

Así, la presentación debe hacerse al aceptante o al simple girado, en tanto obligado principal y destinatario de la orden de pago impartida por el girador, respectivamente; y si bien el artículo 691 del C. de Co. establece que la presentación al pago de la letra de cambio debe hacerse el día de su vencimiento o en los ocho (8) días siguientes posteriores, lo cierto es que el artículo 94 del C. G. del P. admite que la notificación del mandamiento ejecutivo surta los efectos de la constitución en mora que, en últimas, opera en materia de la letra de cambio, a modo de presentación para el pago comoquiera que su finalidad, esto es, un requerimiento para que cancele el instrumento cambiario o el requerimiento al deudor para el pago, coinciden enteramente, motivo por el cual este reparo tampoco tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, como la obligación que se ejecuta cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., como los títulos que motivan la acción ejecutiva son de aquellos respecto de los que no es necesario levantar el

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores: parte general, decimonovena edición. Leyer: Bogotá, 2015, pág., 214.

² Ibid., pág. 215.

³ Ibid., pág. 323

⁴ TRUJILLO CALLE, Bernardo y TRUJILLO TURIZO, Diego. De los Títulos Valores: parte especial decimoprimer edición. Bogotá: Leyer, 2015, pág. 142.

protesto y en tanto que fueron debidamente presentados para el pago al notificarse la respectiva orden de apremio, debe colegirse que el ejecutante podía exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias.

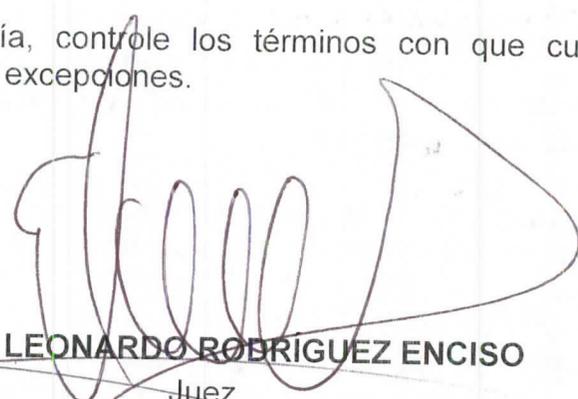
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. MANTENER incólume el auto del 27 de febrero de 2017.

Segundo. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que el artículo 438 del C. G. del P. descarta explícitamente la posibilidad de cuestionar el mandamiento de pago por esta vía procesal.

Tercero. Secretaría, controle los términos con que cuenta el extremo demandado para proponer excepciones.

Notifíquese,


ELMER LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO
Juez

NARV

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	039
Hoy	
El Secretario.	21 MAR. 2018
SAULO MANUEL RODRIGUEZ FLÓREZ	

Al despacho hoy, 16 ABR 2018

Termino vencido en
silencio

Secretario


(2)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 MAY 2018 del dos mil dieciocho (2018)

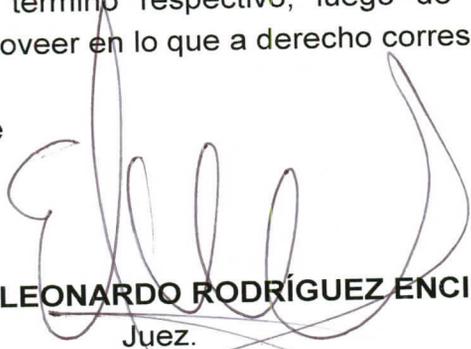
Ref. Ejecutivo No. 2017-0164.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la presencia, se dispone:

Que de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la parte demandada (fls. 20 a 23), se corra traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme las previsiones de que da cuenta el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término respectivo, luego de lo cual, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO

Juez.

(2)

Rago./

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica por ESTADO.No.	062
Hoy _____ El Secretario.	07 MAY. 2018
SAULO MANUEL RODRÍGUEZ FLÓREZ	

Al despacho hoy, 28 MAY 2018

Termino venció en
silencio

Secretario

f

27

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 06 JUN 2018 del dos mil dieciocho (2018)

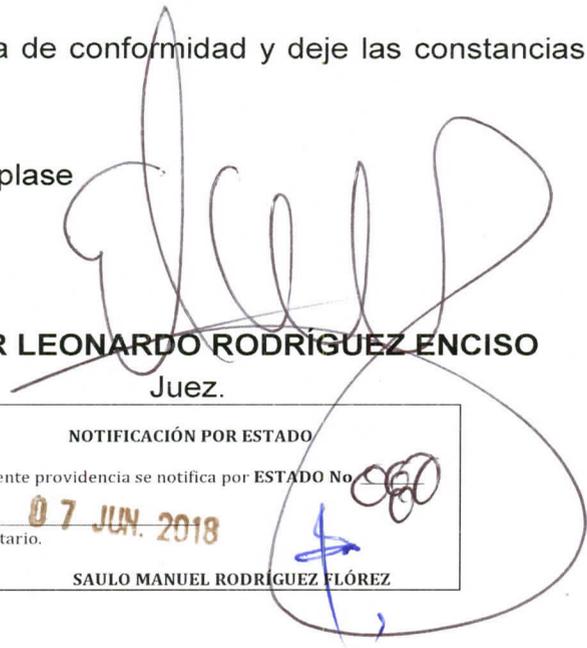
Ref. Ejecutivo No. 2017-0164.

Para lo pertinente, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada **Claudia Patricia Villa Marín**, por lo que siendo la oportunidad procesal para dar continuidad a las presentes diligencias (artículo 292 del CGP), se observa que al no haber pruebas que practicar, se tendrán como tales las documentales allegadas en oportunidad.

En firme, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada (art. 121 y 278 del CGP).

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase


ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO
Juez.

Rago/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica por ESTADO No. 060
Hoy 07 JUN. 2018
El Secretario. 
SAULO MANUEL RODRÍGUEZ FLÓREZ

Al despacho hoy, 22 JUN 2018

Pres. dictar

sentencias.

Secretario

f.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2017-00164-00.

Demandante: Harif Yasser Garzón Barbosa.

Demandados: Claudia Patricia Villa Marín.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a decidir de fondo la presente acción, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor **Harif Yasser Garzón Barbosa**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Claudia Patricia Villa Marín**, para obtener el recaudo de la obligación contenida en dos letras de cambio por valor de \$23'000.000 y \$26'850.000, cuyas fechas de vencimiento se pactaron para los días 16 de noviembre de 2015 y 18 de febrero de 2016 respectivamente, y de los intereses moratorios sobre dichos montos.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2017 [Fl. 11] en contra de Claudia Patricia Villa Marín, por las sumas antes descritas y por los intereses moratorios sobre aquellas liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada letra de cambio, esto es, desde el 17 de noviembre de 2015 y 19 de febrero de 2016, providencia cuya notificación se surtió de manera personal a la deudora, conforme se evidencia en acta del 20 de octubre siguiente [Fl. 19], quien propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

3. Con el ánimo de enervar las pretensiones del acreedor, formuló excepciones que nominó “falta de requisitos formales de la letra de cambio” y “prescripción o caducidad”, exponiendo como argumento principal, que los instrumentos carecen de claridad por no haberse diligenciado correctamente, que la demandada no firmó como giradora, que lo consignado en letras presenta inconsistencias, y, que no se presentó para el pago en los términos del artículo 691 del C.Co.

4. Surtido el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 de la norma procesal, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida, resulta conveniente precisar que el artículo 278 del C. G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto,

por cuanto ni en la demanda ni en el escrito de excepciones se solicitó el decreto de prueba alguna, así como tampoco se encontró procedente el decreto oficioso de éstas.

2. Así, frente al conflicto propuesto por la por la pasiva, es preciso poner de presente, en primer lugar, que la excepción de mérito formulada por la falta de requisitos formales es improcedente, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., que dispone que las exigencias del título ejecutivo solo podrán ser controvertidas por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, actuar que efectuó bajo esa figura en el término procesal pertinente, y que se resolvió en proveído del 20 de marzo pasado.

Al efecto, téngase en cuenta que en su oportunidad se indicó que las obligaciones que se ejecutan cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 ibídem, y que el artículo 676 del C.Co. permite que la letra de cambio sea girada a cargo del mismo girador, al reconocerse en el derecho cambiario la duplicidad de carácter con que una misma persona puede intervenir en un título valor, y, que por ello, no se puede predicar una falta de claridad en los cartulares, pues los efectos que derivan que una persona firme en las dos posiciones, es que quede obligada en ambas, con su carácter propio de parte indirecta como girador y de directa como aceptante.

Bajo ese entendido, y dado que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos letras de cambio que, en los términos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que ellas se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, puesto que, de la simple lectura de los cartulares se observa el monto de las acreencias, consistente en las sumas de \$23'000.000 y \$26'580.000 pactadas en un solo capital con fecha de vencimiento a día cierto, esto es, el 16 de noviembre y 16 de febrero de 2015, a cargo de Claudia Patricia Villa y en favor de Harif Yasser Garzón Barbosa, se itera, que la defensa propuesta por falta de requisitos formales no sale avante.

3. Procede el Juzgado, entonces, al estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción de los instrumentos báculo de ejecución, que se sustentó en la falta de presentación para el pago de las letras de cambio y de la constancia de protesto, temas que aunque fueron objeto de pronunciamiento en auto del pasado 20 de marzo, se les dará solución en ésta instancia, especialmente cuando se sabe que la vocación de éxito de la exceptiva tiene el talante de derribar el mandamiento de pago.

3.1. Para empezar, es necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura según la doctrina con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que éstos estén sujetos a la extinción por

29

dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y iii) el transcurso del tiempo¹ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 789 comercial es de tres (3) años.

3.2. No obstante, conforme a los artículos 2539 del C.C. y 94 del C.G.P., una vez se inicia el término prescriptivo, por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción², que puede ser natural o civil, el primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial.

3.3. En ese contexto, la interrupción que se produce con la presentación de la demanda, que es la que aquí interesa, produce sus efectos, siempre y cuando, en los términos del artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago sea notificado al deudor en el lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, como en efecto ocurrió; y deviene ineficaz en los eventos en que se desiste de la demanda, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, la nulidad que comprenda la notificación del mandamiento, absolución del demandado, entre otras.³

En ese orden, se concluye que el hecho de haber radicado la presente acción ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad el 3 de febrero de 2017, tuvo el talante de interrumpir el término decadente que se encontraba corriendo para cada una de las letras de cambio, según lo establecido en el artículo 94 adjetivo, y, por tanto, no encuentra asidero lo afirmado por el extremo ejecutado, en torno a que prescripción de los cartulares, pues, como se demuestra, entre la exigibilidad de las obligaciones y la presentación de la demanda no transcurrió más del trienio dispuesto en la ley para ejercer la acción cambiaria. Inclusive, si se cuentan esos tres (3) años a la fecha de esta sentencia tampoco han acaecido.

3.4. Ahora, frente a los alegatos planteados en torno a la constancia de protesto y falta de presentación para el pago de las letras de cambio, cumple relieves, que como se indicó en auto del 20 de marzo último, el requisito de protestar el título no es exigible en el caso que se estudia, en la medida que los cartulares objeto de la ejecución no sólo no contienen dicha advertencia, sino que determinan expresamente que ese procedimiento no se requeriría, y, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 procesal la notificación del mandamiento ejecutivo surte los efectos de la constitución en mora que, en materia de la letra de cambio, opera a modo de presentación para el pago, de allí que ninguno de los reparos tenga vocación de prosperidad.

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sentencia 026-2012-00313-01. M.P.: Luis Roberto Suárez González.

³ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 161.

4. Así las cosas, como se acreditó que las obligaciones incorporadas en los títulos base de la ejecución [Fls. 3 y 4], se hicieron exigibles el 17 de noviembre de 2015 y el 19 de febrero de 2016, que los instrumentos que motivan la acción ejecutiva son de aquellos respecto de los que no es necesario levantar el protesto y que fueron debidamente presentados para el pago al notificarse la respectiva orden de apremio, el Juzgado considera las razones antes enunciadas resultan más que suficientes para declarar infundada las excepciones formuladas, para que en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución en los términos y condiciones dispuestos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las excepciones que el ejecutante nominó “falta de requisitos formales de la letra de cambio” y “prescripción o caducidad”.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'492.500.

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO

Juez

CB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 133

Hoy

El Secretario.

11 2 SEP. 2018

HECTOR TORRES TORRES

LIQUIDACIÓN DE CREDITO 2017- 01640

LETRA 1

IMPUESTO					\$ 23.000.000
VENCIMIENTO					16-nov-2015
FECHA PAGO DEUDA					13-sep-2018
DIAS DE MORA					1.032
2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	-	
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	-	
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2008	32,88%	-	
	Mayo	31-may-2008	32,88%	-	
	Junio	30-jun-2008	32,88%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2008	32,27%	-	
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	-	
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	-	
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	-	
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	-	\$ -
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-	
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-	
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-	
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-	
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-	
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-	
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-	
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-	
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	\$ -
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-	
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	-	
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2010	22,97%	-	
	Mayo	31-may-2010	22,97%	-	
	Junio	30-jun-2010	22,97%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2010	22,41%	-	
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	-	
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	-	
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	-	
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	-	\$ -
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	-	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	-	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2011	26,54%	-	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	-	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2011	27,95%	-	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	-	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	-	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	-	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	-	\$ -
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	-	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	-	
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2012	30,78%	-	

2012	Mayo	31-may-2012	30,78%	-	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2012	31,29%	-	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	-	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	-	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	-	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	-	\$ -
2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	-	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	-	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2013	31,25%	-	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	-	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2013	30,51%	-	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	-	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	-	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	-	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	-	\$ -
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	14	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 822.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 1.688.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 1.762.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 1.851.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 1.907.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.787.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.806.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	

32

	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.210.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 571.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 581.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 557.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 570.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 567.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 521.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 567.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 543.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 560.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 537.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 548.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 545.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	13	\$ 227.000
	Octubre	31-oct-2018		-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2018		-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018		-	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 23.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 19.727.000
TOTAL A PAGAR	\$ 42.727.000

33

LIQUIDACIÓN DE CREDITO 2017- 01640

LETRA 2

IMPUESTO					\$ 26.850.000
VENCIMIENTO					19-feb-2016
FECHA PAGO DEUDA					13-sep-2018
DIAS DE MORA					937
2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	-	
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	-	
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2008	32,88%	-	
	Mayo	31-may-2008	32,88%	-	
	Junio	30-jun-2008	32,88%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2008	32,27%	-	
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	-	
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	-	
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	-	
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	-	\$ -
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-	
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-	
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-	
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-	
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-	
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-	
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-	
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-	
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	\$ -
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-	
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	-	
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2010	22,97%	-	
	Mayo	31-may-2010	22,97%	-	
	Junio	30-jun-2010	22,97%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2010	22,41%	-	
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	-	
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	-	
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	-	
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	-	\$ -
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	-	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	-	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2011	26,54%	-	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	-	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2011	27,95%	-	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	-	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	-	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	-	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	-	\$ -
	Enero	31-ene-2012	29,88%	-	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	-	
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2012	30,78%	-	

34

2012	Mayo	31-may-2012	30,78%	-	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2012	31,29%	-	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	-	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	-	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	-	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	-	\$ -
2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	-	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	-	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2013	31,25%	-	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	-	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2013	30,51%	-	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	-	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	-	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	-	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	-	\$ -
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	10	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 888.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 2.057.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 2.160.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 2.227.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 2.086.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 2.109.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	

35

	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$	1.412.000	
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	667.000	
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$	678.000	
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	650.000	
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	665.000	
	2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	662.000
		Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	608.000
		Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	662.000
		Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	634.000
		Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	654.000
		Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	627.000
		Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	640.000
Agosto		31-ago-2018	27,91%	31	\$	636.000	
Septiembre		30-sep-2018	27,72%	13	\$	265.000	
Octubre		31-oct-2018		-	\$	-	
Noviembre	30-nov-2018		-	\$	-		
Diciembre	31-dic-2018		-	\$	-		

TOTAL OBLIGACION	\$	26.850.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	20.987.000
TOTAL A PAGAR	\$	47.837.000

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2017-01640

36

	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
LETRA 1	23.000.000	19.727.000	
LETRA 2	26.850.000	20.987.000	
	49.850.000	40.714.000	90.564.000

Señor:

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 26 CIVIL MPAL

Rios
folios 37

77682 18-SEP-18 16:00

Demandante : HARIF YASSER GARZON BARBOSA
Demandado : CLAUDIA PATRICIA VILLAMARIN
RAD : 2017 - 164
REF : ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.283.604 Expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nro. 263.879 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación de crédito, de conformidad al auto seguir adelante la ejecución de fecha 11 de Septiembre de 2018.-

Adjunto lo anunciado

Cordialmente;



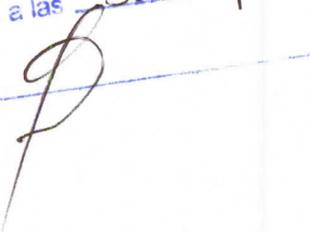
HAROLD ANDRES RIOS TORRES
C.C. 1.026.283.604 de Bogotá
T.P. N° 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

03 OCT 2018

Hoy _____ a las ocho A.M.
se fija en lista el anterior escrito de
Liquidación de Crédito
para traslado a la parte que corresponde
por *Tres (3)* días. Vence término el
05 OCT 2018 a las *5:00 pm*

El Secretario, _____





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

38

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha
JUZGADO 026 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001400302620170016400

18/10/2018

Costas art. 366

Asunto	Valor
Agencias en Derecho c.1 fl.26 vto	\$ 2.492.500,00
Expensas de notificación fls,	
Registro fl. 50 c.2.	\$ 34.700,00
Publicaciones	
Póliza Judicial fl.	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Curador	
Honorarios Perito	
Otros arancel fl.	
Total	\$ 2.527.200,00

HÉCTOR TORRES TORRES
Secretario

22 OCT 2010

Al despacho hoy,

Con Liquidación de crédito
a costas

Secretario/





LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 24/10/2018
110014003026

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/11/2015	30/11/2015	14	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 23.000.000,00	\$ 23.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.687,43	\$ 224.687,43	\$ 0,00	\$ 23.224.687,43
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 497.522,17	\$ 722.209,61	\$ 0,00	\$ 23.722.209,61
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 505.461,91	\$ 1.227.671,52	\$ 0,00	\$ 24.227.671,52
01/02/2016	18/02/2016	18	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 293.494,01	\$ 1.521.165,53	\$ 0,00	\$ 24.521.165,53
19/02/2016	19/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 26.850.000,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.339,80	\$ 1.556.505,33	\$ 0,00	\$ 51.406.505,33
20/02/2016	29/02/2016	10	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.397,98	\$ 1.909.903,32	\$ 0,00	\$ 51.759.903,32
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.095.533,75	\$ 3.005.437,07	\$ 0,00	\$ 52.855.437,07
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.100.829,52	\$ 4.106.266,59	\$ 0,00	\$ 53.956.266,59
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.137.523,83	\$ 5.243.790,42	\$ 0,00	\$ 55.093.790,42
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.100.829,52	\$ 6.344.619,93	\$ 0,00	\$ 56.194.619,93
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.176.215,27	\$ 7.520.835,20	\$ 0,00	\$ 57.370.835,20
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.176.215,27	\$ 8.697.050,47	\$ 0,00	\$ 58.547.050,47
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.138.272,84	\$ 9.835.323,31	\$ 0,00	\$ 59.685.323,31
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.207.394,66	\$ 11.042.717,97	\$ 0,00	\$ 60.892.717,97
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.168.446,45	\$ 12.211.164,42	\$ 0,00	\$ 62.061.164,42
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.207.394,66	\$ 13.418.559,09	\$ 0,00	\$ 63.268.559,09
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.224.089,28	\$ 14.642.648,36	\$ 0,00	\$ 64.492.648,36
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.105.629,02	\$ 15.748.277,38	\$ 0,00	\$ 65.598.277,38
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.224.089,28	\$ 16.972.366,66	\$ 0,00	\$ 66.822.366,66
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.184.141,80	\$ 18.156.508,46	\$ 0,00	\$ 68.006.508,46
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.223.613,20	\$ 19.380.121,66	\$ 0,00	\$ 69.230.121,66
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.184.141,80	\$ 20.564.263,46	\$ 0,00	\$ 70.414.263,46
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.206.916,71	\$ 21.771.180,17	\$ 0,00	\$ 71.621.180,17
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.206.916,71	\$ 22.978.096,88	\$ 0,00	\$ 72.828.096,88
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.167.983,91	\$ 24.146.080,79	\$ 0,00	\$ 73.996.080,79
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.167.057,91	\$ 25.313.138,70	\$ 0,00	\$ 75.163.138,70
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.120.529,77	\$ 26.433.668,47	\$ 0,00	\$ 76.283.668,47
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.148.683,76	\$ 27.582.352,22	\$ 0,00	\$ 77.432.352,22
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.144.805,37	\$ 28.727.157,59	\$ 0,00	\$ 78.577.157,59
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.048.010,85	\$ 29.775.168,44	\$ 0,00	\$ 79.625.168,44
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.144.320,32	\$ 30.919.488,76	\$ 0,00	\$ 80.769.488,76
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.098.007,47	\$ 32.017.496,23	\$ 0,00	\$ 81.867.496,23
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.132.662,53	\$ 33.150.158,77	\$ 0,00	\$ 83.000.158,77
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.088.586,65	\$ 34.238.745,41	\$ 0,00	\$ 84.088.745,41
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.112.672,85	\$ 35.351.418,26	\$ 0,00	\$ 85.201.418,26
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.108.272,25	\$ 36.459.690,52	\$ 0,00	\$ 86.309.690,52
01/09/2018	18/09/2018	18	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 49.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.817,42	\$ 37.099.507,93	\$ 0,00	\$ 86.949.507,93

Capital	\$ 23.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 26.850.000,00
Total Capital	\$ 49.850.000,00
Total Intereses Plazo	\$ 0,00

Capital
Capitales Adicionados
Total Capital
Total Intereses Plazo



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 24/10/2018
Juzgado 110014003026

Total Interes Mora	\$ 37.099.507,93
Total a pagar	\$ 86.949.507,93
- Abonos	0,00
Neto a pagar	\$ 86.949.507,93

40.

Bogotá D.C., 30 OCT 2018 de dos mil dieciocho (2018)

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**

Ref. Ejecutivo No. 2017-0164.

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fs. 30 a 36), no fue objetada, sería del caso proveer sobre su aprobación. No obstante, con fundamento en lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla en los términos de la que se anexa al presente auto, toda vez que la allegada no se encuentra ajustada a derecho, amén que si fue presentada para su aprobación el 18 de septiembre, mal podría efectuarla con corte al 30 de septiembre.

Así entonces, el crédito que se ejecuta, y que se encuentra contenido en dos letras de cambio, se aprueba en valor de \$86.949.507,93

Por otra parte, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria (fl. 38), en la suma de \$2.527.200 M/Cte., por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

ELMER LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO
Juez.

Rago/

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>62-301 OCT. 2018</u></p> <p>Hoy _____ El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>

u



Cerrar Sesión

USUARIO: HTORREST	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012041026	DEPENDENCIA: 110014003026 JUZ 026 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	FECHA ACTUAL: 06/02/2019 3:09:42 PM	REGIONAL: BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO: 06/02/2019 10:07:12 AM	CAMBIO CLAVE: 14/01/2019 08:14:11	DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
-----------------------------	---	---	--	---	--	---	----------------------------	--	---	--------------------------------------

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 06/02/2019 03:09:40 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

52128774

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha: 9-11-18

ORIGEN DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LISTA DE CUADERNO
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO ORIGEN: 26 Civil Municipal de Bogotá

NUMERO DE PROCESO: 11001400302620170016400

PARTES DEL PROCESO:
DEMANDANTE: Harif Yasser Garzon Barbosa
DEMANDADO: Claudia Patricia Villa Mafra

TITULO VALOR:
CLASE: Letra
CANTIDAD: 2

CUADERNOS Y FOLIOS:		ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	40			CUADERNO 4			
CUADERNO 2	69			CUADERNO 5			
CUADERNO 3				CUADERNO 6			
CUADERNO				CUADERNO			
TOTAL CUADERNOS							

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA 17-10678)			SI	NO
REQUISITO			X	
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses				X
Cumple requisitos para desistimiento tácito				X
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito			X	X
Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución				X
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza				X
Presenta actuaciones pendientes por resolver: recursos, incidentes, objeciones o nulidades				X
La liquidación de costas esta en firme				X
Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante (en caso de tener medida practicada)				X
Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.				X
Traslado de proceso Portal Web				X
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI				X

OBSERVACIONES ADICIONALES: Estado Vigente (30-10-18).

CUMPLE PARA REPARTO: SI X NO

REVISADO POR: Natalia Chinchilla, Asistente Administrativo Grado 5-6 Sustanciador - Escribiente
APROBADO POR: Profesional Universitario Grado 12-17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)*

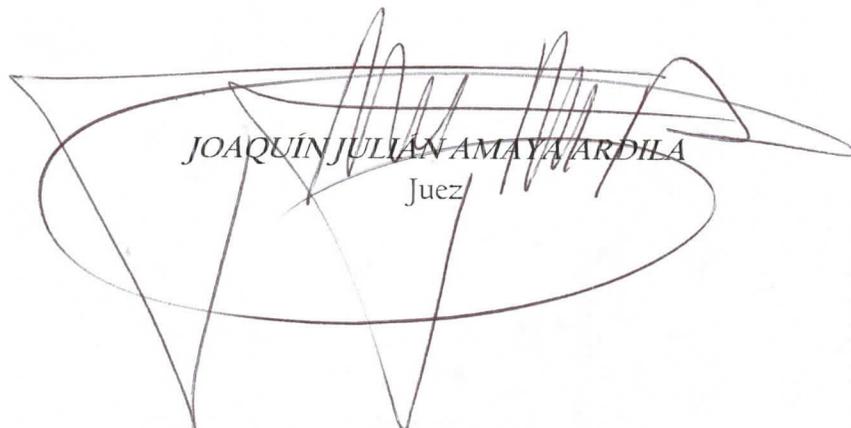
Proceso No. 026 2017 00164

En atención a la demanda de tutela que presentó la señora Claudia Patricia Villamarín, se comina a la Oficina de Apoyo Judicial para que por el medio más expedito le notifique sobre la existencia de dicha acción a las partes e intervinientes dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, para que remita la contestación que para el particular emitió este funcionario, directamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines pertinentes. Déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, manténgase el expediente en la secretaria del Despacho.

Cúmplase,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

SOLICITUD COPIAS			
FECHA	5 de Mayo - 2023		
SOLICITANTE	Nancy Bautista Olaya		
CEDULA	52474114		
TELEFONO	3107548677	EMAIL Nancybautistaolaya77@gmail.com	
JUZGADO DE ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	JUZGADO DE EJECUCION
26 C.M.	2017	16400	
CUADERNO	FOLIOS		TOTAL FOLIOS
CUADERNO 1	169 + 3'		172
CUADERNO 2	318 + 105		423
CUADERNO 3	Copia Digital		
CUADERNO 4	Expediente		
CUADERNO 5	Tulcia 584 42	5/05/23	100 =
CUADERNO 6			
CUADERNO 7			
TOTAL \$173.750 =			695F

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

05/05/2023 11:41:03 Cajero: braopen
a

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A80 Operación: 442928679

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$173,750.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: J-14 CMES \$0.00

GMF del Costo: 05-05-2023 \$0.00

Copia digital expediente.

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 1033730752

Ref 2: 11001400302620170016400

Ref 3: 110012041800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo in fórmeme al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/Feb/2019

Página: 1

11-001-40-03026-2017-00164-00

PORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

PARTE

52128774

CLUADIA PATRICIA VILLA MARIN

DEMANDADO

u7970

C01012-OF3343

REPARTIDO

EMPLEADO

